

10206 *ORDEN de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria.*

El Real Decreto 894/1995, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), que modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, confiere a las Administraciones educativas la potestad para disponer que las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en el segundo ciclo de la etapa en dos materias separadas: «Biología y Geología» y «Física y Química», en cuyo caso, en cuarto curso la evaluación de los aprendizajes de ambas materias se verificará por separado.

Asimismo, y con el fin de recalcar el carácter filosófico de los contenidos del bloque «La vida moral y reflexión ética» incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, atribuye a las Administraciones educativas la potestad para disponer su organización en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Ética», verificándose entonces la evaluación de estos contenidos de forma independiente.

A su vez, la disposición adicional primera de dicho Real Decreto 894/1995 establece que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de estas enseñanzas cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

En su virtud, previo informe de las Comunidades Autónomas, con el fin de unificar el procedimiento que han de seguir los centros para la consignación y registro en los documentos de evaluación de las calificaciones obtenidas en estas tres materias por los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, dispongo:

Primero.—Los resultados de la evaluación de las materias «Ética», «Biología y Geología» y «Física y Química», cuando se organicen como materias independientes en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, se expresarán mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente, que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, para el resto de áreas y materias de la etapa.

Segundo.—El registro de la calificación de las materias de «Biología y Geología» y «Física y Química» en la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondiente al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se efectuará utilizando la casilla perteneciente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza, consignando en primer lugar la calificación de la materia «Biología y Geología» y en segundo lugar la calificación de la materia «Física y Química», separando ambas calificaciones por un guión.

Tercero.—En el caso de que el alumno sólo curse una de las dos materias «Biología y Geología» o «Física y Química», el registro de la calificación se realizará de la siguiente forma: En la casilla correspondiente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza se indicará la materia cursada por el alumno mediante las siglas

BG (si el alumno ha cursado la materia «Biología y Geología») y FQ (si el alumno ha cursado la materia «Física y Química»), seguidas de la calificación obtenida.

Cuarto.—El registro de la calificación de la materia de «Ética» en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se realizará utilizando la casilla correspondiente al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, consignando en primer lugar la calificación del área y en segundo lugar la calificación de la materia «Ética», separando ambas por un guión.

Quinto.—El registro de las calificaciones de las tres materias a que se refiere la presente Orden en la acreditación de evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se efectuará de la misma forma.

Sexto.—No obstante lo establecido en la presente Orden, en aquellas Comunidades Autónomas en las que esté prevista la posibilidad de cumplimentar el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante procedimiento informático, en el caso de cuarto curso, en lugar de la línea correspondiente al área de Ciencias de la Naturaleza se insertará una línea para cada una de las materias «Biología y Geología» y «Física y Química» y su calificación respectiva. Igualmente, a continuación del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia se insertará una línea para la materia «Ética» y su calificación.

Disposición final primera.

La presente Orden tiene carácter básico, dictándose en virtud de lo prevenido en los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio, y 894/1995, de 2 de junio, y en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda.

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación podrán dictar las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Madrid, 23 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

10207 *ORDEN de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas.*

El Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 4 de marzo, establece en su artículo primero que la participación de los clubes, o sus equipos profesionales en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal exigirá, entre otros requisitos, la acreditación de que se reúnen las condiciones de cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Los términos de tales condiciones se determinarán, a los meros efectos de la participación en competiciones profesionales, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas, y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he dispuesto:

Primero.—Será requisito para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, calificadas por el Consejo Superior de Deportes, que los clubes o sociedades anónimas deportivas que pretendan tal participación acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos que en la presente Orden se establecen.

Segundo.—A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera que los clubes o sociedades anónimas deportivas cumplen con sus obligaciones de Seguridad Social, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrito el club o sociedad anónima deportiva en la Seguridad Social con la condición de empresario.

b) Haber dado de alta y afiliado, en su caso, a los deportistas profesionales a su servicio y a todos aquellos trabajadores vinculados directamente a la competición profesional con contrato laboral, que trabajen por cuenta del club o sociedad anónima deportiva.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar también en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, previo informe favorable de la Liga Profesional correspondiente, aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que tenga solicitado aplazamiento o fraccionamiento de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el párrafo anterior.

Tercero.—La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá estar presentada ante el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social con anterioridad a la fecha señalada como inicio de la temporada.

Cuarto.—Las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se acreditarán mediante certificación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al lugar donde esté domiciliado el club o sociedad anónima deportiva, o mediante los oportunos documentos de cotización debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

En el caso de haberse concedido aplazamiento o fraccionamiento en el pago, se acreditará dicha circunstancia con copia de la Resolución en que se conceda tal beneficio o mediante certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social o sus órganos periféricos.

Los documentos citados se presentarán en original o copia debidamente autenticada o compulsada.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

10208 *ORDEN de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la educación infantil.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), estableció las normas de carácter general para la realización de experiencias edu-

cativas en los centros docentes. Por su parte, el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, reguló el currículo de la educación infantil y la Orden de 12 de noviembre de 1992 estableció los criterios para la evaluación en esta etapa educativa.

La cada vez más acuciante necesidad de que los alumnos alcancen en el ámbito de la escuela el conocimiento de, al menos, un idioma extranjero, y el criterio contrastado de la procedencia de iniciar en edades tempranas ese aprendizaje aconsejan su incorporación controlada a la educación infantil y la experimentación de la forma de incorporarlo al currículo de esa etapa. Esta incorporación controlada permitirá, al mismo tiempo, el entrenamiento de los Maestros especialistas de la materia en la práctica de la enseñanza temprana de un idioma extranjero.

Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 942/1986, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. Las Direcciones Provinciales del Departamento podrán autorizar al comienzo de cada curso, previa consulta y conformidad de los órganos de participación de los centros, la impartición de la enseñanza de un idioma extranjero en el segundo ciclo de educación infantil en las escuelas situadas en su ámbito territorial de competencia.

2. Entre los requisitos necesarios para realizar esa propuesta las Direcciones Provinciales del Departamento tendrán en cuenta la existencia de Maestros con la debida especialización o habilitación en la lengua correspondiente y la posibilidad de dar continuidad a esa enseñanza en el primer ciclo de la educación primaria.

Tercero.—1. En la impartición de estas enseñanzas, junto con las orientaciones pedagógicas específicas a las que se refiere el punto tercero de esta Orden, los Maestros tomarán como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, para la etapa de educación infantil especialmente para el área de comunicación y representación.

2. La evaluación de las enseñanzas de idioma extranjero se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la educación infantil. El hecho de haber cursado estas enseñanzas, y la valoración del proceso de aprendizaje en las mismas, se consignará en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad previstos en la citada Orden en el apartado destinado a observaciones.

Cuarto.—1. La Dirección General de Renovación Pedagógica facilitará a los Maestros orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en la educación infantil. Estas orientaciones se ajustarán a las características definidas para el área de comunicación y representación en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre.

2. Las Direcciones Provinciales del Departamento promoverán, dentro de los planes provinciales de formación, actividades de formación para los Maestros implicados en esta experiencia.

Quinto.—1. Las escuelas de educación infantil en las que se desarrolle esta experiencia trasladarán a las Direcciones Provinciales respectivas cuantas observaciones y sugerencias consideren relevantes sobre el desarrollo de la misma.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica, por su parte, recabará de las Direcciones Provinciales los datos que considere necesarios para decidir sobre la continuación y ampliación de esta experiencia. Igual-